ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL

AJUNTAMENTS / AYUNTAMIENTOS

04580-2020
SONEJA

Modificación Ordenanza Fiscal reguladora de ICIO

Exp. 432/2020
ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA
Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2020, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, ampliando los supuestos de bonificaciones para los sujetos pasivos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1 de octubre de 2020
Visto el expediente que se tramita sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, para Adecuación de la Ordenanza a la normativa vigente, ampliando los supuestos de bonificaciones para los sujetos pasivos.
Vistos los informes preceptivos de Secretaría y de Intervención.
Visto el informe favorable de la Comisión de Economía y Hacienda.
Considerando: Que es competencia del Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, la imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario, según los artículos 22.2, letras d) y e) y 47.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
Este Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los siete miembros presentes, de los nueve que legalmente componen la Corporación Municipal, acuerda:
PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, para Adecuación de la Ordenanza a la normativa vigente, en los términos en que figura en el expediente, ampliando los supuestos de bonificaciones recogidos en el artículo 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.
Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://soneja.sedelectronica.es].
TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
CUARTO. Facultar a Alcalde para suscribir los documentos relacionados con este asunto.
Texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto
Artículo 1. Fundamento legal
El Ayuntamiento de Soneja, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación al art. 59.2 y 100 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), acuerda la modificación de la Ordenanza en vigor del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
Artículo 2. Hecho imponible
El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Soneja.
Artículo 3. Sujetos pasivos
Son sujetos pasivos de este impuesto:
1. A título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
2. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables, comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.
4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
5. En materia de responsabilidad subsidiaria y solidaria se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
Artículo 4. Exenciones
Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
Artículo 5. Base imponible
1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.
Artículo 6. Obras mayores y menores
1. Se considerarán obras mayores todas aquellas obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta, obras de derribos o demolición, obra de reforma que afecten fundamentalmente a la estructura existente, y las demás previstas en la legislación urbanística aplicable.
2. Tendrán la consideración de obras menores todas aquellas que no tengan la consideración de obras mayores.
Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota íntegra
1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 3,50 %
Artículo 8.- Devengo
El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
Artículo 9. Bonificaciones
1. El Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo y por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean decla-

radas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En dicho acuerdo el Pleno determinará motivadamente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, las razones que justifican la declaración de especial interés o utilidad en cada caso.

Las bonificaciones establecidas en los subapartados siguientes son incompatibles entre sí, por lo que no pueden ser aplicadas de forma simultánea.

A tal efecto será el sujeto pasivo quien deberá indicar concretamente en su solicitud la bonificación que pide.

a. Bonificación de hasta el 95% para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de daños catastróficos, siempre que haya sido declarada la situación de catástrofe por el organismo competente.

b. Bonificación de hasta el 80 % para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras en inmuebles incluidos en el Catálogo de bienes y espacios protegidos de la villa de Soneja, dentro del apartado de bienes con protección integral.

c. Bonificación de hasta el 70 % para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras en inmuebles incluidos en el Catálogo de bienes y espacios protegidos de la villa de Soneja, dentro del apartado de bienes con protección parcial.

d. Bonificación de hasta el 60 % para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras en inmuebles incluidos en el Catálogo de bienes y espacios protegidos de la villa de Soneja, dentro del apartado de bienes con protección ambiental.

e. Bonificación de hasta el 50 % para las obras de rehabilitación de las construcciones, instalaciones u obras en inmuebles incluidos dentro del área de Casco histórico real delimitado en la ficha 7-BI del Catálogo de bienes y espacios protegidos de la villa de Soneja. Las obras de nueva planta en solares comprendidos dentro de la citada área, también se podrán acoger a esta bonificación.

f. Bonificación de hasta el 40 % para las obras de rehabilitación de las construcciones, instalaciones u obras en inmuebles incluidos dentro del área de Casco histórico delimitado en la ficha 7-BI del Catálogo de bienes y espacios protegidos de la villa de Soneja. Las obras de nueva planta en solares comprendidos dentro de la citada área, también se podrán acoger a esta bonificación.

g. Bonificaciones de hasta el 85% para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por patologías estructurales derivadas del empleo de cemento aluminoso ("aluminosis").

h. Bonificaciones de hasta el 50% para las obras de ornamentación o rehabilitación de fachadas cuyo presupuesto de ejecución material sea superior a 12.000 euros.

i. Bonificaciones de hasta el 95% para las construcciones, instalaciones u obras declaradas de interés o utilidad municipal por tratarse de obras de promoción pública, y en régimen de protección pública, destinadas al alquiler social.

2. Bonificación del 70% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, por la parte del presupuesto destinado a este fin. La aplicación de esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente. Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar y será compatible con el resto de bonificaciones.

3. Bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones u obras destinadas a Viviendas de Protección Oficial.

4. Bonificación del 90 % para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, y para la eliminación de barreras arquitectónicas. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

5. Bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

Artículo 10. Tramitación de las bonificaciones y plazo para resolver los procedimientos tributarios de solicitud de bonificación o declaración de especial interés o utilidad municipal

1. Las bonificaciones deberán solicitarse cuando se presente la solicitud del otorgamiento de licencia o la Declaración de Responsable, y en todo caso, antes de la finalización de la obra, entendiéndose caducada una vez expedido el certificado de final de obra.

2. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo establecido en el párrafo anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Artículo 11. Normas de gestión

1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras a las que se aplique el régimen de declaración responsable, según la normativa urbanística en vigor, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, por lo que los obligados tributarios deberán presentar junto a dicha declaración responsable copia de autoliquidación del impuesto en el que deberá constar el correspondiente justificante de ingreso.

Los servicios técnicos comprobarán la acreditación del pago del impuesto y no procederán a la tramitación del expediente en caso de que dicho pago no quede acreditado, requiriendo al sujeto pasivo para que enmiende la solicitud, efectuando el ingreso correspondiente. La presentación de la autoliquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

2. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras distintas a las que se refiere el apartado anterior se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto de ejecución material presentado por la persona interesada, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente. En caso contrario, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12. Comprobación administrativa

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior y practicará la correspondiente liquidación definitiva. Además, exigirá o reintegrará, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad que corresponda sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 13. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día de su entrada en vigor la anterior Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras vigente hasta la modificación introducida por la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor el 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia de aprobación

Esta Ordenanza que consta de catorce artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha uno de octubre de dos mil veinte.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Soneja, a 24 de noviembre de 2020.

EL ALCALDE, Benjamín Escriche Rivas.